

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-00307

En aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir decisión anticipada que concluya la primera instancia, comoquiera que para decidir el mérito del litigio propuesto, no se requieren pruebas diferentes a las que se encuentran incorporadas y por tanto, inocuo resulta agotar las etapas subsiguientes, tal como sobre el particular lo estableció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC-132-2018, quien avaló dicha postura¹.

I. SÍNTESIS FÁCTICA Y PROCESAL

1.1. El ejecutante² BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA – BBVA COLOMBIA S.A.S., ejerció la acción cambiaria para el importe de las obligaciones instrumentadas en los títulos valores (pagarés) 800.200.336-1-04092017 y 0013-0833-52-0100017486, establecidas por concepto de capital e intereses remuneratorios y moratorios.

1.2. El 16 de mayo de 2016, se libró el mandamiento de pago³ en la forma deprecada, el que fue notificado personalmente al representante legal de

¹ "Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se toman innecesarias, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en la que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores. Por consiguiente, el respecto a las formas propias de cada juicio se ve aminorados en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total, que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata".

² Folio 27

³ Folio 31

la MAKRO COMPUTO S.A⁴, quien durante el término de traslado de la demanda, formuló las siguientes excepciones de mérito:

FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA CONSTITUIR EL TÍTULO VALOR POR NO SER CLARA LA FECHA DE EXIGIBILIDAD NI HABERSE LLENADO CONFORME A LAS EXPRESAS INSTRUCCIONES DEL CREADOR

COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO SER CLARA LA FECHA CIERTA DE VENCIMIENTO

FALTA DE EXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS

INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO CONTENIDOS EN EL (LOS) TITULO(S) VALOR(ES) BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN, POR NO SER ACORDES CON LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR

EXCEPCIÓN GENÉRICA QUE RESULTE PROBADA POR SU DESPACHO

En relación con la **falta de los requisitos esenciales para constituir el título valor por no ser clara la fecha de exigibilidad ni haberse llenado conforme a las expresas instrucciones del creador**, al efecto expuso que *“el valor plasmado en el pagaré No. 800.200.336-1-04092017, no coincide con el valor decantado en la demanda, ya que (...) en el título se habla de unas sumas por ‘2.000.000.000’ y ‘\$11.977.493,90’ y, (...) En la demanda, se relacionan ‘2.000.000.000’ y ‘3.799.780,00’”*

En relación con el cobro de intereses, argumentó que no se ha hecho exigible la obligación al faltarle un año para que se cumpla lo pactado, en tanto, las partes sobre este tópico estipularon que *“a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro reconocere(mos) y pagare(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal b) de este pagaré, al completarse un (1) año de mora”*,

Sobre estos mismos hechos, erige la ejecutada las demás excepciones que denominó *“cobro de lo no debido por no ser clara la fecha cierta del vencimiento y Falta de exigibilidad de intereses moratorios”*, resaltando además que la certificación expedida por el banco tiene fecha de 31 de mayo de 2019, y da fe de una fecha futura y por tanto inexigible.

1.3. La parte ejecutante oportunamente solicitó desestimar las excepciones propuestas, argumentando en primer lugar, que a voces de lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento

⁴ Folio 33

ejecutivo, y, por tanto, sobre este mismo asunto no resulta pasible a posteriori debates sobre ellos.

En cuanto a la falta de coincidencia entre la suma plasmada en el literal b) del pagaré 2017, y los hechos y pretensiones de la demanda, argumentó que ello obedece a un error en la digitación que precisamente fue corregido mediante la reforma de la demanda.

En relación con la cuestionada fecha de vencimiento de los pagarés, precisó que la misma corresponde al día en que fueron diligenciados por el banco acreedor, conforme la carta de instrucciones dejada por la deudora, la que en el numeral 33 se estipuló que "*como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se diligencia el pagaré*", razón por la cual corresponde a la demandada desvirtuar este hecho.

Respecto de la presunta irregularidad en torno a la inexigibilidad de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal b) del pagare, precisó que se trata de una discusión totalmente inane en la medida en que ni en las pretensiones de la demanda ni en el auto de mandamiento de pago se solicitó tal rubro, razón por la cual considera que los medios exceptivos son simplemente dilatorios

Con fundamento en estos mismos argumentos, solicitó se desestimen los demás medios exceptivos en tanto se estructuran en una sola unidad de hechos.

1.4. En esta misma oportunidad, el ejecutante reformó la demanda, en cuanto al valor señalado por concepto de intereses remuneratorios derivados del pagaré 800.200.336-1-0409201, término de traslado que venció en silencio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES: En el sub lite se encuentran reunidos a cabalidad, tales como la demanda en forma, la capacidad de las partes para comparecer al proceso, la competencia se encuentra radicada en el juzgado por el domicilio de las partes, la naturaleza y cuantía del asunto. Así mismo no se aprecia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, de manera que la decisión será de fondo.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO: Con fundamento en las excepciones planteadas, corresponde determinar en primer lugar, **a)** Si por virtud de la prohibición contenida en el artículo 430 del CGP, es posible en sede de sentencia discutir sobre los requisitos formales del título valor adosado como eje

estructural de la demanda, y en caso positivo, **b)** Si estos cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 422 del CGP, esto es, que sea claro, expreso y actualmente exigible.

2.2.1. Para resolver el primer planteamiento, se tiene que el artículo 430 del CGP, determina que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo y, fenecida esta oportunidad no se admitirá ninguna controversia en torno a este aspecto.

No obstante lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, recientemente en sentencia STC3879 de 2019 con ponencia del Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, concluyó, que *“los requisitos del título objeto de recaudo no sólo pueden revisarse por vía de reposición contra el mandamiento de pago, sino también a través de las excepciones de mérito, e incluso, de oficio el fallador puede volver sobre estos al momento de dictar sentencia”*, tesis frente a la cual puntualizó:

Esta Corte, en múltiples oportunidades, ha señalado que los jueces tienen dentro de sus deberes, a la hora de dictar sus fallos, escrutar, nuevamente, los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.

Sobre lo advertido, esta Corporación recientemente explicitó:

(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...).

Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restringida derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...).

Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse

mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», **lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...).**

(...) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañedero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).

En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...).

2.2.2. Lineamientos jurisprudenciales que aplicados en el presente asunto permean con éxito el estudio de la defensa de mérito formulada, pues lejos de estar prohibida por el rito civil, se impone como un deber jurisdiccional a fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.

2.2.3. Dilucidado lo anterior, se impone para el Despacho pronunciarse con respecto al tema de la validez o invalidez de los títulos valores presentados para el ejercicio de la acción cambiaria, al umbal de las excepciones

de mérito formuladas por el gestor judicial del extremo ejecutante las que denomino **a) FALTA DE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA CONSTITUIR EL TÍTULO VALOR POR NO SER CLARA LA FECHA DE EXIGIBILIDAD NI HABERSE LLENADO CONFORME A LAS EXPRESAS INSTRUCCIONES DEL CREADOR, b) COBRO DE LO NO DEBIDO POR NO SER CLARA LA FECHA CIERTA DE VENCIMIENTO, c) FALTA DE EXIGIBILIDAD DE INTERESES MORATORIOS, d) INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN POR HABERSE LLENADO LOS ESPACIOS EN BLANCO CONTENIDOS EN EL (LOS) TÍTULO(S) VALOR(ES) BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN, POR NO SER ACORDES CON LAS INSTRUCCIONES DEL SUSCRIPTOR.**

Medios exceptivos que en esencia radican, **a) En la diferencia existente entre el valor expresado en el literal b) del pagaré 800.200.336-1-04092017 (\$11.977.493.00) y el valor por el cual se solicitó y libró el mandamiento de pago en el numeral 2º de éste (\$3.799.780.00), b) Inexigibilidad de los intereses moratorios a que alude el literal b) del preciado pagaré, ya que respecto de ellos las partes pactaron que éstos se causarían “a partir de la fecha de la demanda judicial de cobro reconocer(mos) y pagare(mos) intereses moratorios sobre la suma consignada en el literal b) de este pagaré, **al completarse un (1) año de mora**”, c) La fecha de vencimiento de los títulos valores no se ajusta a las instrucciones otorgadas, ello si se tiene en cuenta que “...el 31 de mayo de 2019 el banco BBVA, emite y publicita una certificación donde manifiesta que el vencimiento de la obligación es el “28/08/2019) y de otro, plasma la exigibilidad en el título con un día anterior que no coincide con la certificación al estampar como fecha de exigibilidad, el 27 de marzo de 2019.**

En punto de los requisitos sustanciales de los títulos valores, éstos se encuentran establecidos genéricamente en los artículos 619, 620 y 621 del Estatuto mercantil, y específicamente en el artículo 709 de la mencionada Ley, expresando como tales: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba la prestación, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. **La forma de vencimiento.**

En relación con el diligenciamiento de los títulos con espacios en blanco, el artículo 622 de la misma codificación señala:

ARTÍCULO 622. <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO - VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

De otro lado, y por su importancia para el tema que nos convoca, el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como *“documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*, en tanto que el artículo 626 de la citada Obra expresa que *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, enunciados gobernados por el principio de literalidad, que delimita el contenido y la extensión del derecho que emerge de ellos, y por el cual, el suscriptor de un título valor queda obligado únicamente a los convenios que en el cartular se señalan de manera clara y precisa.

2.2.4. DEL CASO EN CONCRETO: En el presente asunto se presentaron para el cobro los pagarés 800.200.336-1-04092017 y 0013-0833-52-0100017486, de cuya revisión se determina con claridad que los mismos cumplen todos y cada uno de los requisitos generales y sustanciales antes reseñados y se encuentran diligenciados acorde con las cartas de instrucciones adosadas a folios 3 y 5 del cartulario, las que, en cuanto atañen a los asuntos objeto de discusión, las partes expresaron:

1. En el espacio reservado en el literal a) se incluirá el monto por concepto de capital de todas las obligaciones insolutas que por cualquier concepto tenga(mos) contraídas(s) a nuestro cargo, conjunta, solidaria o separadamente, en unión de varios de los abajo firmantes o de otras personas a la orden del Banco, sus filiales o vinculadas... mas los valores relacionados, tales como comisiones, impuestos, impuestos, honorarios, gastos de cobranza, primas de seguros y cualquier otra suma que se deba por concepto distinto a intereses. (...)
2. En el espacio reservado en el literal b) se incluirá el valor de los intereses remuneratorios y moratorios.
3. Como fecha de vencimiento se colocará la del día en que se diligencia el pagaré.
4. (..)

5. El Banco podrá diligenciar el pagaré cuando exista incumplimiento total o parcial de cualquier obligación a nuestro cargo, por capital, intereses u otros conceptos, que conjunta o separadamente tengamos contraídas los suscriptores con el Banco...

Entonces, armonizados el marco normativo antes expuesto con los elementos de juicio incorporados a la presente actuación, permite determinar con claridad que los argumentos orientados a derruir las pretensiones de la acción ejecutiva están llamados al fracaso, por carecer de respaldo fáctico y jurídico.

Así, en relación con el vencimiento de la obligación, se resalta que las partes pactaron de consuno, que sería aquella en la cual **la entidad crediticia diligenciará el título valor**, razón por la cual, la fecha impuesta en la certificación expedida por la entidad crediticia, en nada altera o afecta el rubro examinado, amén que tampoco existe prueba alguna con la fuerza suficiente para tener por probado que dicho instrumento se diligenció en fecha diferente, es decir, con desapego de las instrucciones señaladas en la respectiva carta.

Al respecto, viene a bien recordar que en virtud del artículo 261 del CGP, se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, por lo que para derruir esta presunción que opera en favor del tenedor del título, le correspondía a la ejecutada acreditar el supuesto de hecho invocado como fundamento exceptivo, empero se conformó con extender un velo de ducha sobre dicho requisito, luego no existe ninguna posibilidad de demeritar la eficacia cambiara de los pagarés que se aportan.

En relación con la inexigibilidad de la obligación relacionada con el cobro de los intereses moratorios pactados en el literal b) del pluricitado instrumento, bajo el argumento que éstos tan solo se causarían “*al completarse un (1) año de mora*”, computado a partir de la fecha de la respectiva demanda judicial, esta afirmación igualmente carece de razón, si se tiene en cuenta que dicho rubro no ha sido reclamado por el ejecutante en el presente asunto.

Téngase en cuenta que respecto de la suma de dinero expresada el literal b) del título 800.200.336.1.04092017, se contrae únicamente a los **intereses de plazo o remuneratorios** sobre dicho capital, en tanto que la cláusula que cita el gestor judicial, si bien resulta cierta, ésta **atañe de manera evidente al acuerdo de pago de intereses moratorios sobre los intereses de plazo**, los cuales según se convino, se causan después de un año de presentada la respectiva demanda judicial, rubro respecto del cual, -insiste el Despacho-, no se deprecó mandamiento de pago, razón por la cual se advierte a la demandada la prohibición de alegar hechos contrarios a la realidad y más aún cuando el mismo resulta evidente.

Finalmente, y en relación con la incongruencia entre el monto fijado en el literal b) del pagaré 800.200.336.1.04092017, y el auto de apremio, no se hacen necesarias mayores elucubraciones, si se tiene en cuenta, que este rubro fue aclarado por virtud de la reforma de la demanda presentada por el ejecutante oportunamente, deprecando el mandamiento por la suma de \$11.977.493.90 por concepto de intereses remuneratorios y no como se indicó en el numeral 2° del auto de apremio y así se precisará en la parte resolutive de esta sentencia.

En conclusión, la presente ejecución se erige en dos pagarés que gozan de presunción de legalidad [Art. 622 C. Co. y 621 CGP] que formalmente reúnen las exigencias para ser título valor de conformidad con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio⁵, e igualmente la orden de apremio dictada se encuentra ajustada a los derechos y obligaciones que de ellos emanan, y que facultan al actor para accionar ejecutivamente y por la vía prevista en el artículo 467 y siguientes del Estatuto General del Proceso, en contra de la demandada MAKRO CÓMPUTO S.A.

2.2.5. Impróspera la defensa que se dirigía a atacar el instrumento negociable, deberá ordenarse seguir adelante ejecución tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha el pasado dieciséis (16) de mayo de 2019⁶, excepto en cuanto al rubro correspondiente a los intereses de plazo los cuales deben ajustarse conforme a la reforma de la demanda.-

2.2.6. En este estado de cosas, la parte vencida será condenada al pago de las costas causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones de mérito propuestas por la demandada MAKRO CÓMPUTO S.A., conforme lo precedentemente considerado .

⁵ **ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>**. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y, 4) La forma de vencimiento.

⁶ Folio 31

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido por auto de fecha dieciséis (16) de mayo de 2019, obrante a folio 31 del cuaderno principal. No obstante, por virtud de la reforma realizada al mandamiento de pago, se reforma el numeral segundo de la citada orden de apremio [F.31], el cual de manera integrada quedará así:

2. Por la suma de \$ **11.977.493,90**, correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el pagaré No. 800.200.336-1-04092017, allegado como base del recaudo.-

TERCERO: Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de aquellos que posteriormente se lleguen a embargar dentro del presente proceso.

CUARTO: Ordenar se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de \$ 120.000,000 =.
Liquídense por Secretaría.

NOTIFÍQUESE



**CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ**